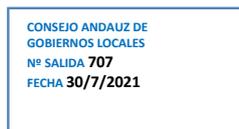


N/Ref: CAGL/21/041-j

CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE TURISMO, REGENERACIÓN,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA



Sevilla, 30 de julio de 2021

Siguiendo instrucciones de la Presidencia del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL), y como se anunciaba en escrito de esta Secretaría General del pasado 21/07/2021, en relación al pronunciamiento de valoración por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de las observaciones realizadas en el informe de este Consejo, de 8 de junio de 2021, al anteproyecto de “*LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA*”, se comunica:

Que recibido dicho pronunciamiento de valoración el pasado día 19 de julio, y no estando conforme con el mismo, **se solicita el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (CACL)** prevenido y de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la *Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local*, cumpliendo los requisitos de plazo y quórum que dichos preceptos establecen, al haber sido solicitado por más de dos tercios de miembros de este Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, extremo que queda acreditado en el correspondiente expediente.

Que esta solicitud se realiza en la forma prevista en el artículo 14.2.b) del *Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local*, por el que corresponde a la Dirección General de Administración Local «El ejercicio de las funciones propias de la Secretaría del Consejo Andaluz de Concertación Local, así como el impulso de las funciones de concertación, colaboración y consenso que corresponden a dicho Consejo», y demás normativa de aplicación.

Que sirven de base a esta petición, sin ánimos de exhaustividad, y con reserva expresa de alegar en su momento cualesquiera otros fundamentos que pudieran proceder, los siguientes:

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56
Observaciones		Página	1/36
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==		



A continuación, y tomando como base el pronunciamiento de valoración, se reproducen íntegras las consideraciones jurídicas formuladas por el CAGL y por la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos (SGInt), sombreadas en gris, y al objeto de insertar, a continuación, los argumentos que fundamentan la solicitud de informe del CACL:

Artículo 1: OBJETO

En el **apartado 2**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar sin invasión de competencias locales, aspectos sobre selección, promoción, movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas."

Justificación

Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por "coordinación", que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).

Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del "estricto respeto a la autonomía local", lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.

Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas "La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica."

Por tanto, lo que deba entenderse como "coordinación" en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone: "Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	2/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

- a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”

Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio, dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.

Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones. En este sentido, las referencias a la homogeneización en relación a la “organización” y al “funcionamiento” del personal propio de las Entidades Locales, podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 5 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA).

A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una conceptualización expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.

A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.

En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	3/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Como se establece en la exposición de motivos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22ª de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el objeto de la Ley en el artículo 1.2, como el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Todo ello, como se señala en el punto 4, con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que con el anteproyecto de Ley no se produce una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones; el anteproyecto de Ley, como se ha señalado, tiene como finalidad integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública y dentro de criterios que posibiliten la homogeneización, respetando la autonomía local y, en concreto, la potestad de autoorganización.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	4/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La argumentación principal para justificar el concepto de coordinación que recoge el precepto, parece descansar, en un cierto ejercicio de retroalimentación, en el propio texto del precepto. En este sentido, ante la crítica expuesta sobre la “intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones”, vinculada a las referencias sobre la “organización” y al “funcionamiento” del personal propio de las Entidades Locales, se aluden a normas de aplicación preferente (Constitución Española, LOFCS, Estatuto de Autonomía), sin que aparezca, de forma nítida, la pretendida cobertura que habilite para definir la “coordinación” en los términos que se discuten.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”.

Justificación

Se propone la supresión de la expresión “en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local”, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda, apartado 3.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de ley, al igual que la vigente Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales y, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el propósito de evitar confusiones y aclarar conceptos, utiliza la denominación de “vigilantes municipales” solo para el personal que, en municipios en los que no exista policía local, tenga atribuidas las funciones ejercidas por los policías locales; excluyendo de dicha denominación al personal de municipios donde exista cuerpo de policía local que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con distintas denominaciones como guardas, vigilantes, alguaciles u otras análogas, que no tienen la condición de agentes de autoridad ni pueden desempeñar las funciones que tienen atribuidas los policías locales. No obstante, en la disposición adicional segunda, se regula al personal vigilante municipal existente en un municipio que decida crear cuerpo de la policía local, que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo, estableciéndose que seguirá ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	5/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se trata de una propuesta de mejora de redacción. A esos efectos, la mención al “personal vigilante municipal a extinguir” de la disposición adicional segunda, que se hace en el pronunciamiento del órgano promotor de la norma, refuerza la observación del CAGL sobre la posible coexistencia, aunque sea residual, de ambos cuerpos en un mismo municipio.

Artículo 5: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA

En la letra a), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“a) Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local.”.

Justificación

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogenicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local, titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

En la letra g), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.”.

Justificación

Se propone mantener la redacción del artículo 8.e) de la Ley vigente, pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	6/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

En la letra h), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“h) Organizar un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.”.

Justificación

En el ámbito de la competencia de coordinación, de titularidad autonómica, se debe posibilitar el uso de medios que faciliten dicha coordinación. Las últimas leyes autonómicas sobre la materia han recogido este compromiso. Además, estos sistemas deben considerarse desde la perspectiva de mejorar la eficacia del servicio y, por tanto, referirse a todas la FFCCSS que actúan en el territorio andaluz.

Se propone la **adición** de una **nueva letra h bis)**, con la siguiente redacción:

“h bis) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes cuerpos de Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para la Guardia Civil y la Policía Nacional.”.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior.

Se propone la **adición** de una **nueva letra h ter)**, con la siguiente redacción:

“h ter) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de Policía Local a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.”.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior y ss.

En la letra i), se propone la siguiente redacción alternativa:

“i) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las nuevas obligaciones impuestas a los Gobiernos Locales, establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.”.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	7/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Justificación

Tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser amplia-das por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que “Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”.

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que “...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos...”.

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de estas observaciones podría afectar a su validez.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con respecto al apartado a), el artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre la coordinación de las policías locales, “establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones”; se ha utilizado en el apartado a) la palabra “determinar” como sinónima de “establecer”; no se considera que para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local de Andalucía, la Comunidad Autónoma se limite a proponer los medios técnicos y la uniformidad de las policías locales, sino que deben determinarse o establecerse, como señala el anteproyecto de Ley, reglamentariamente, contemplando dicho desarrollo reglamentario, al igual que la regulación vigente, una capacidad de decisión por parte de los ayuntamientos en razón a su potestad de autoorganización.

En relación al apartado g), se entiende que, para inspeccionar y garantizar la coordinación, se utilizarán los medios necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley, así como en las disposiciones reglamentarias, ya que hay determinadas materias que el propio anteproyecto de Ley remite expresamente al desarrollo reglamentario, que lógicamente no pueden ir en contra de lo establecido en la Ley.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	8/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Con respecto a lo alegado en el apartado h), h) bis y h) ter entendemos que es innecesario, puesto que se entiende contenido en la redacción actual. No obstante, una vez aprobada la Ley por el Parlamento de Andalucía se llevará a cabo por parte de esta Consejería el desarrollo reglamentario correspondiente, en el que está previsto, entre otros, una nueva norma que sustituya al Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la policía local, y en el que se determinará el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones con todas las garantías.

En relación a la nueva redacción del apartado i) entendemos que es innecesaria, puesto que se entiende contenida en la redacción actual

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Con respecto al apartado a), precisamente lo que se pretende es que la ley permita el margen suficiente para que se posibilite, en esta materia, «una capacidad de decisión por parte de los ayuntamientos en razón a su potestad de autoorganización», tal y como se ha aludido en la valoración del órgano promotor .

En relación al apartado g), se coincide en la remisión a desarrollo reglamentario de determinadas materias, pero no de la función de inspección, sobre unos servicios de titularidad de otra administración, que debe quedar delimitada en un texto con rango legal.

Con respecto a lo alegado en el apartado h), h) bis y h) ter, se trata de funciones a desempeñar por la consejería competente, que responden a necesidades concretas del sistema de coordinación de las policías locales de Andalucía y que deben recogerse de manera explícita, tal y como se ha hecho, en los últimos años, en otras leyes autonómicas que regulan la misma materia (*Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana*).

En relación a la nueva redacción del apartado i), no se puede coincidir con la valoración del órgano promotor. Sin perjuicio de que el marco normativo citado en la observación del CAGL (EAA y LAULA) supone una aplicación directa de sus disposiciones, se estima que una referencia expresa, en el presente anteproyecto de ley, a la suficiencia de medios ante posibles nuevas obligaciones para las Entidades Locales, es necesaria.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	9/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Artículo 8: ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORAMIENTO

En su Apartado 1, **adición de un inciso** del siguiente tenor: “... **posibilitando la participación técnica de representantes de la Administración Local a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.**”.

Justificación

En orden a fomentar la máxima colaboración interadministrativa en materia de coordinación, prever esta participación técnica que supone una mejor apreciación y perspectiva técnica de aspectos que afecten a competencias de ambas administraciones.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La participación de la Administración Local, a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, ya está prevista en la Comisión de coordinación de las Policías Locales de Andalucía, según lo establecido en el artículo 6.1 del anteproyecto.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La observación del CAGL viene a reforzar una dinámica de cooperación, tan importante en una materia como ésta, a otro nivel, que se plantea, también, en el apartado 2 del mismo artículo 8, con la intervención del Consejo Andaluz de concertación Local que, como está establecido, es el «órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales» (artículo 2.1 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local).

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	10/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

Se propone su **redacción alternativa** en un solo párrafo del siguiente tenor:

“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”.

Justificación

La decisión de creación del cuerpo de la policía local es una competencia y facultad propia de los Municipios como establece el artículo 9.14.e) de la LAULA y, por tanto, no puede condicionarse y menos limitarse por legislación sectorial. Esta decisión corresponde siempre a la entidad local cuando lo considere necesario y de conformidad con la legislación vigente, como se recoge en la redacción propuesta, que de otro lado es la que consta en la Ley actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los gobiernos locales andaluces.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En relación con las policías locales, el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS). Consecuentemente con esta premisa, el artículo 65 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su epígrafe 3, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento Andaluz aprobó la actualmente vigente Ley 13/2001, de 13 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Por otro lado, de acuerdo con artículo 2.c) de la LOFCS, son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los cuerpos de policía dependientes de las Corporaciones Locales, estableciendo el artículo 51 que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en dicha ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

La Ley de Bases de Régimen Local no establece condición alguna respecto a la creación de cuerpos de policía propios por los municipios, limitándose a señalar que es una competencia propia municipal, que tendrán un estatuto específico y que corresponde al alcalde la jefatura de la policía municipal.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	11/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Es la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local la que establece que en tanto se aprueben las normas estatutarias de los cuerpos de la policía local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas: la Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la policía local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.

La disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local ha sido desplazada por la normativa aprobada por las Comunidades Autónomas que hayan regulado esta materia, por lo que, en principio, la Junta de Andalucía puede entrar a regular esta materia en el anteproyecto de Ley. Por tanto, si la citada disposición transitoria cuarta pudo limitar la creación de cuerpos de la policía local en función del número de habitantes de un determinado municipio, también, la norma que sustituye este precepto, mutatis mutandi, puede establecer esta limitación.

Por su parte, en el artículo 9.14 e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se configura, como competencia propia del municipio la creación de cuerpos de la policía local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la LOFCS y en la legislación básica del Estado, que como hemos señalado, remiten esta cuestión a lo que establezca la legislación autonómica.

Por todo ello, aunque los entes locales gozan de autonomía local, la competencia estatutaria de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas permitiría ordenar la creación de los diferentes cuerpos de las policías locales para racionalizar sus plantillas.

Por tanto, se estima que en virtud de la competencia estatutaria de ordenación general y coordinación supramunicipal, por Ley del Parlamento Andaluz (sustituyendo lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) se puede realizar una modulación de la competencia municipal de creación de cuerpos de la policía local. Y determinar que existirá cuerpo de la policía local en aquellos municipios con población superior a 5.000 habitantes y que, en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, si la Corporación Municipal decidiera crear cuerpo de la policía local, existirá un mecanismo de autorización previa por la Consejería con competencia en coordinación de las policías locales.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	12/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La promulgación de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), publicada en el BOJA núm. 122, de 23 de junio de 2010, inaugura un nuevo marco de relaciones entre la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales andaluces, como resultado de lo previsto en el Título III del texto reformado del Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante, EAA).

Dicha reforma estatutaria constituyó "...un punto de inflexión en la garantía y protección de la autonomía local." (Exposición de Motivos de la LAULA), que se materializó en esta Ley de Autonomía Local de Andalucía, como desarrollo primario y directo de las previsiones estatutarias (art. 98 EAA y art. 1 LAULA).

Una Ley que se convierte en el referente principal del reparto competencial entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas. La relevancia de este hecho determina la posición especial de la LAULA en el cuadro de fuentes del ordenamiento autonómico, avalada por la mayoría reforzada parlamentaria necesaria para su aprobación (art. 108 EAA).

En este sentido, la atribución competencial expresada en la LAULA determina una relación singular con la legislación sectorial, que sólo podría delimitar la competencia que ya viene atribuida por la Ley de Autonomía Local, dejando a salvo las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales, en las materias correspondientes (art. 7 LAULA).

Por tanto, las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 9 de la LAULA, deben entenderse como núcleo indisponible para el legislador ordinario, que regulará la materia correspondiente respetando las potestades locales ya establecidas. La delimitación que sobre el ámbito competencial pudiera hacer la ley sectorial, en cualquier caso, no puede afectar ("menoscar o vulnerar") a la situación competencial prevista, en la LAULA, que establece siempre el mínimo competencial para las entidades locales (art. 6.2. LAULA).

En definitiva, en la elaboración de la legislación sectorial post LAULA, se debe tener presente este marco de relaciones entre normas, sobre todo si tenemos en cuenta que la especial posición de la LAULA en el ordenamiento autonómico podría conllevar la declaración de invalidez en vía judicial de aquellas normas que ignorasen sus previsiones.

Por otro lado, tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	13/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Artículo 19: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

En el Apartado 3, se propone la **supresión** del **inciso final** “...y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”.

Justificación

Este inciso supone una conculcación del principio constitucional de autonomía local, y de hecho no existen antecedentes similares en la legislación vigente de derecho comparado.

Incluirlo en esta Ley condicionaría sensiblemente dicho principio en su acepción de autoorganización respecto al régimen de funcionamiento de un servicio de competencia local, que compete en su integridad a la autoridad local y se realiza bajo su responsabilidad política y parámetros técnicos de su personal y exigencias reales de su prestación, siempre conforme a Ley.

No es por tanto aspecto propio de la facultad de coordinación autonómica y se considera excede de la capacidad regulatoria de esta Ley por los motivos expresados.

Para mayor abundamiento, esta cuestión ha de considerarse desde la vertiente técnica operativa del servicio, y por tanto concretable según casuística a valorar por las jefaturas de servicio con criterios objetivos y profesionales, y en función de aspectos como tipo de servicio, circunstancias específicas de seguridad, etc., que deben ser apreciados según criterios técnicos. No es por tanto tema matizable en esta Ley, sin perjuicio de que pudiera establecerse instrumentos técnicos colaborativos como guías técnicas o modelos de buenas prácticas como referentes de actuación, que podrían consensuarse con la FAMP para ser recomendados al efecto.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio. No obstante, en este artículo no se realiza ninguna imposición a las corporaciones locales, sino que se considera necesario, por razones de seguridad pública, promover de manera preferente y cuando el caso lo requiera, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	14/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La inclusión de una disposición de estas características, que se reconoce que no es impositiva, puede afectar a la seguridad jurídica, creando incertidumbre sobre la extensión real de la expresión, en una muestra de una deficiente técnica legislativa, al desdibujar, con meras recomendaciones, el sentido último de un texto legislativo, que es ordenar una parte de la realidad social.

Artículo 21: ARMAMENTO

En su Apartado 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“5. La Consejería competente establecerá reglamentariamente las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado en los ayuntamientos, arbitrando los recursos necesarios para habilitarlos.”

Justificación:

Siendo esta una cuestión relevante y propia de las funciones de coordinación de la Junta de Andalucía, las condiciones y recursos adecuados para habilitar “armeros” en los Ayuntamientos conforme a las previsiones de esta Ley, lo que deberá hacerse reglamentariamente, con las debidas audiencias a la Administración Local, y conforme a las exigencias de financiación que impone la LAULA en su art. 25 para nuevas obligaciones impuestas por ley sectorial a los Gobiernos Locales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La Comunidad Autónoma no tiene competencia para regular el uso y custodia del armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado la materia de tenencia y el uso de armas y explosivos, según el artículo 149.1.26 de la C.E.

Con respecto a la solicitud de recursos para habilitar los armeros, la entendemos contenida en la competencia atribuida en virtud del artículo 5 i).

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Desde el ejercicio de la competencia de coordinación autonómica, la referencia genérica del artículo 5.i), debe concretarse en una disposición específica sobre la dotación de medios para los armeros, a fin de alcanzar el objetivo establecido en el presente precepto.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	15/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Donde dice “Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...”, debe decir “Los cuerpos de la policía local estarán dotados de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...”.

Justificación

Se propone una redacción más acorde con el ámbito de colaboración interadministrativa, en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Como ya se ha señalado en la justificación sobre otras observaciones, los cuerpos de la policía local, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son cuerpos dependientes de las Corporaciones Locales, que actúan en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía. A la Comunidad Autónoma, le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, desarrollando dicha competencia, entre otros aspectos, al establecer o determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos, pero no asumiendo la dotación de los mismos, que es una competencia propia de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, se advierte que la redacción indicada no se corresponde con la incluida en el anteproyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 13 de abril de 2021, e indicado en la Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía (BOJA núm. 77, de 26 de abril).

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, debe modularse en función del régimen local andaluz que, tal y como se ha argumentado en el informe del CAGL, establece la obligación de dotación de los medios suficientes, en caso de nuevos requerimientos, a las Entidades Locales, por parte de la normativa autonómica.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	16/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Por otra parte, se constata el error involuntario en la referencia del texto del artículo, quedando la propuesta de la siguiente forma:

“Donde dice “Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine...”, debe decir “Los cuerpos de la policía local estarán dotados de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine...”.

Artículo 23 bis

Se propone la **adición** de un **nuevo Artículo 23.Bis**, con el siguiente o similar tenor:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Justificación

En concordancia a la expuesta en la enmienda realizada al art. 21 y con carácter general, se propone esta adición conforme a las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta previsión se ha hecho realidad con la aprobación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; mediante la misma se crea un fondo de carácter incondicionado y cuyo objeto es instrumentar la aplicación de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Según la disposición adicional cuarta de la citada Ley 6/2010, adicionalmente al Fondo regulado en la misma, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específicos para materias concretas. Esta disposición se desarrolla en el artículo 24.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en virtud del cual la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas, en los que deberán participar las Entidades Locales, así como, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (apartado 3). La determinación de las

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	17/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación. El artículo 24.4 de la Ley de Autonomía Local establece que los programas de colaboración financiera y los recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Consejería competente en materia de hacienda.

No corresponde, por tanto, establecer en una ley sectorial, como es la Ley de las Policías Locales de Andalucía, el establecimiento de estos programas de colaboración financiera. El desarrollo reglamentario de este precepto debe orientarse a que estos medios técnicos sean homogéneos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

El carácter de ley sectorial, atribuido en la valoración del órgano promotor, no impide acoger la propuesta del CAGL, con independencia del desarrollo que dicho precepto deba tener y las competencias que pueda tener cada departamento de la administración autonómica en dicho desarrollo.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del Cuerpo de Policía del municipio.”.

Justificación

La redacción propuesta es la que actualmente tiene el artículo 12 de la Ley vigente, y no se ven motivos de peso para variarla ya que la forma de libre elección de la jefatura, como capacidad reconocida y reservada a los alcaldes, es plenamente respetuosa con el principio constitucional de autonomía local, en su vertiente de autoorganización de los servicios locales, como ya se ha puesto de manifiesto en justificaciones a enmiendas precedentes.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	18/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Debe por tanto mantenerse la actual redacción de Ley en cuanto sea la Alcaldía quien mantenga la potestad de designación de la Jefatura del Cuerpo, como otros servicios de competencia municipal y acorde a las previsiones de la LAULA, y al efecto debe tener el máximo ámbito disponible para poder decidir basándose siempre, como es propio de la responsabilidad pública de todo Poder Público en su ámbito de decisión, en criterios objetivos, profesionales, técnicos, y similares justificables.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

En la argumentación del órgano promotor, a propósito de la observación planteada al artículo 19.3 del anteproyecto de ley, se asume que «La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.», por lo que no se entiende que la potestad de designación de la Jefatura del Cuerpo quede condicionada por razones que, a la vista de la justificación aportada, no vienen determinadas por el interés general, sino por demandas de determinados colectivos.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	19/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Artículo 27 Bis: NECESIDADES EVENTUALES

Se propone la adición de un nuevo artículo 27 bis, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas médicas generalizadas, etc.) podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección, que por razones sobrevenidas y excepcionales no pueden ser atendidas con suficiencia temporalmente. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del que se dará cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

3. Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuego y usará el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de “Policía Local” figurará “Auxiliar Policía Local” e irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local.”.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	20/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Justificación:

Se plantea una propuesta que permita atender “necesidades sobrevenidas, excepcionales” del servicio de policía local, en situaciones puntuales en las que, por diversos motivos, no es posible contar con el desempeño habitual de funciones por parte de los agentes del Cuerpo de Policía Local, en el marco del artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo el régimen de personal un asunto pacífico, por lo que se ha optado por la redacción actual.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Desde la perspectiva de la «necesidad de ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial» (Exposición de Motivos, Apartado I, del anteproyecto de ley), se insiste en que el propósito fundamental de esta nueva ley debe ser la satisfacción del interés general en la materia que se regula, por lo que se proponen fórmulas para la mejora del servicio público.

Artículo 28 Bis: PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO

Se propone la **adición** de un **nuevo artículo 28 bis**, con la siguiente redacción:

“1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos ciertos de urgencia y necesidad y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la categoría de agente, que no podrán portar armas de fuego y deberán limitar sus funciones a las de policía administrativa, custodia de edificios, medio ambiente, tráfico y seguridad vial de acuerdo con las siguientes reglas:

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	21/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

- a) Todo nombramiento de personal interino requerirá la acreditación previa ante el órgano autonómico competente en materia de coordinación de policías locales de los motivos de urgencia y necesidad y de la existencia de un procedimiento previo de provisión del puesto a cubrir entre funcionarios de carrera. El citado órgano deberá emitir un informe al respecto en el plazo de diez días.
- b) Los puestos vacantes que pretendan cubrirse mediante el nombramiento de personal interino deberán haber sido incluidos en una oferta de empleo público vigente con anterioridad a la cobertura temporal del puesto, o incluirse en la siguiente, y tener la debida consignación presupuestaria, lo que será objeto de acreditación conforme al apartado anterior.
- c) Sólo podrá ser nombrado como personal funcionario interino de las policías locales quien forme parte de una bolsa de empleo temporal específica constituida en el ámbito de cada ayuntamiento o, en su caso, de bolsa de empleo temporal autonómica constituida por el órgano competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad Autónoma.

2. El acceso a cualquiera de las bolsas de empleo temporal para ser nombrado policía local interino requerirá la previa superación de un proceso selectivo que estará basado en los principios de objetividad, transparencia, mérito y capacidad para el ejercicio de la función policial.

3. El proceso selectivo consistirá en la superación de pruebas de carácter físico, psicotécnico y de conocimiento que acreditarán la aptitud y capacidad de los aspirantes para el ejercicio de la función policial. El personal que sea seleccionado de las bolsas para ocupar plazas en régimen de interinidad deberá superar un curso teórico práctico de al menos 60 horas de duración que será realizado por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso. El temario y contenidos de las pruebas y del curso estarán directamente relacionados con las funciones de la policía local y serán determinados por la consejería con competencias sobre la coordinación de las policías locales, así como de contenidos concretos y relativos al municipio en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.

4. Los nombramientos expresarán su vigencia y tendrán una caducidad máxima de tres años no susceptibles de prórroga alguna desde la toma de posesión; transcurridos los cuales, se producirá el cese automático del personal policía interino.”.

Justificación:

En concordancia con lo expuesto en la enmienda sobre el artículo 27 bis, se plantea una propuesta, de carácter excepcional, para ampliar las posibilidades de gestión del personal, en situaciones de “urgencia y necesidad”, con el fin de que el servicio público quede debidamente atendido.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas anteriormente.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	22/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas con anterioridad.

Artículo 28 Ter: PERSONAL FUNCIONARIO AUXILIAR INTERINO

De forma subsidiaria, respecto a la adición del artículo anterior, se propone la **adición**, en su caso, de un **nuevo artículo 28 ter**, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios con cuerpo de policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, un aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas médicas generalizadas, etc.) podrán nombrar de forma temporal, mientras persistan las necesidades excepcionales, como personal funcionario auxiliar de la policía local, con nombramiento de carácter interino, para el apoyo a los cuerpos de policía local, actuando bajo su dirección y ejerciendo las siguientes funciones:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del cual habrá de darse cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta de al menos de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y por el ayuntamiento se haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

3. El personal auxiliar de la policía local, estará encuadrados en el Grupo C, Subgrupo C2 del Estatuto Básico del Empleado Público, ostentando en la prestación de las funciones que se les atribuyen la condición de agentes de la autoridad y no pudiendo portar armas de fuego.

La uniformidad consistirá en el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de “Policía Local” figurará “Auxiliar Policía Local”; irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	23/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

4. La selección se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los vigilantes municipales, con exigencia de la titulación académica de educación secundaria obligatoria, título de graduado escolar o equivalente y la superación de pruebas de aptitud física, psicotécnicas y de conocimientos y de un curso de habilitación, que reglamentariamente se establecerán.

La IESPA impartirá el curso de habilitación o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso, que contendrá contenidos concretos y relativos al municipio, en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.”.

Justificación:

En caso de no ser aceptada la propuesta sobre el artículo 28.bis, se plantea una propuesta que viene referida, en este caso, a personal auxiliar, que también se enmarca en situaciones excepcionales y sobrevenidas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas anteriormente.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas con anterioridad.

Artículo 37: CAUSAS

Supresión de la letra a) del siguiente tenor: “a) *Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.*”, pasando las actuales letras b) y c) a ser las letras a) y b).

Justificación:

En la actualidad existe la posibilidad de solicitar la jubilación anticipada y por tanto se considera que no existen razones de peso para mantener la causa de cumplimiento de edad para pasar a segunda actividad, ya que cualquier necesidad justificada de pasar a esta situación administrativa vendría amparada por la causa de disminución de aptitudes que se mantiene.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	24/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

De mantenerse la causa de mero cumplimiento de edad ante estas nuevas circunstancias descritas, podría suponer situaciones de disminución de merma de efectividad del servicio difíciles de justificar, ya que la garantía de que cualquier agente que tenga razones justificadas para dejar de prestar el servicio efectivo (merma de aptitudes o embarazo/lactancia) se mantiene y en caso de cumplimiento de edad dispone de la vía de jubilación anticipada que no existía al entrar en vigor la Ley actual.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El acceso a la jubilación anticipada exige unos años de cotización determinados, en virtud del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, circunstancia que debido a la situación del mercado laboral, no cumplen todos los policías, por lo que se ha optado por mantener las edades de pase a esta situación administrativa de segunda actividad, que tiene como finalidad garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, circunstancia que es independiente de los años que se haya prestado servicio activo, si bien, en el anteproyecto de Ley se contempla en el artículo 38.3, se establece que el Ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o del tribunal médico.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Atendiendo a las razones expuestas, se argumenta para el mantenimiento del acceso, por edad, a la situación de segunda actividad, para toda la plantilla, la posible existencia de algunos casos, con circunstancias especiales que impiden el normal acceso a la jubilación anticipada. Se estima, por tanto, que la regulación debe ajustarse a la situación general, con las excepciones que sean procedentes.

Artículo 38: POR RAZÓN DE EDAD

Supresión del precepto en su integridad.

Justificación:

En concordancia con la expuesta en la enmienda realizada al art. anterior.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	25/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Por las mismas razones que el artículo anterior.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas con anterioridad.

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

En el Apartado 4, donde dice “En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.”, debe decir **“En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.”**

Justificación

Se plantean reservas sobre la intervención vía reglamentaria de la Consejería, con base al pronunciamiento del Consejo de Estado ante una cláusula similar recogida en el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura:

*“El apartado 3 del artículo 45 del anteproyecto dispone la forma en que la Consejería competente puede asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos, a instancia de las entidades locales. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional estima que **forma parte del contenido de la autonomía local la potestad de dotarse de medios personales. Así las cosas, no cabe que una simple norma reglamentaria, que procederá de la Comunidad Autónoma, determine en qué modo habrán de solicitar las entidades locales la formación de estas convocatorias conjuntas. Se requerirá como mínimo un convenio entre la entidad local y la Comunidad Autónoma, semejante al que han suscrito, por poner un ejemplo, varios de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Academia Vasca de Policía y Emergencias para la convocatoria de un procedimiento selectivo para la provisión de agentes interinos. En todo caso, es preciso tener en cuenta que la Resolución de 10 de marzo de 2016, de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para la creación de una bolsa de Agentes interinos/as de Policía Local ha sido impugnada en vía contencioso-administrativa ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz.***

Estima el Consejo de Estado, por estas razones, que el inciso “en la forma que reglamentariamente se determine” debería ser suprimido de la redacción final del artículo 45.3. Esta consideración tiene, igualmente, carácter de esencial.” (Dictamen Consejo de Estado 18/2017).

Con base a ello, se plantea la redacción propuesta de este apartado.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	26/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Se propone la **adición** de un **nuevo Apartado 5**, con la siguiente redacción:

“5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza.”.

Justificación:

Con la adición de un nuevo punto en el Art. 44 lo que se pretende es, al establecer un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde ha conseguido la plaza, una mayor estabilización de la plantilla del municipio y una mayor cohesión de la misma en aras de la consecución de un servicio estable de mayor calidad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el anteproyecto se introduce la posibilidad, en el apartado cuarto, que los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a esta consejería la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, se establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

En este sentido, y en relación con lo solicitado, entendemos que es necesario un desarrollo reglamentario previo para regular todos los detalles de la convocatoria unificada, tal y como se recoge en el citado artículo.

En relación con el nuevo apartado quinto, entendemos acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

En relación a la observación sobre la regulación reglamentaria de la convocatoria unificada, se estima que los argumentos expuestos por el órgano promotor no atienden a la justificación expuesta por el CAGL.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	27/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

En relación con el nuevo apartado 5, se requieren, por parte del legislador, fórmulas que contribuyan a la estabilización de la plantilla. En este sentido, no hay impedimentos para incorporar preceptos como el artículo 41.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece «2. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión,...».

Artículo 53: DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”.

Justificación

Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen, siendo una cuestión de enorme relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

Se propone la **adición** de un **nuevo apartado**:

“A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años.”.

Justificación:

Con la adición del apartado propuesto se favorecería la estabilidad de la plantilla, un mayor conocimiento de la realidad del municipio, se pueden consolidar los equipos de trabajo y una mejor operatividad de la plantilla, lo que revierte en un servicio más eficaz y de mayor calidad a la ciudadanía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con la regulación del anteproyecto de Ley se trata de conseguir un equilibrio entre los intereses de los Ayuntamientos que pierden efectivos; los funcionarios de los Ayuntamientos que convocan las plazas,

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	28/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

que ven limitadas sus propias expectativas de promoción interna, los funcionarios de otros cuerpos de policías, en cuanto a los intereses de su promoción profesional y los aspirantes que no tienen ningún vínculo con los cuerpos de policía local, que pretenden acceder por primera vez a los cuerpos de policía local.

En relación con el nuevo apartado quinto, entendemos acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

En relación a los porcentajes de reserva en la movilidad, se estima que el equilibrio debe tender a la satisfacción del interés general, que representan las administraciones públicas.

En relación con el nuevo apartado 5, se reiteran las consideraciones expuestas con anterioridad.

Artículo 55: PERMUTAS

En el Apartado 2, se propone la **adición** de una **nueva letra e**), con la siguiente redacción:

“e) Que no hayan permutado en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de permuta que pretenden realizar.”.

Justificación

Se precisa disponer de cierta estabilidad en la gestión de las plantillas, sobre todo, en las de los municipios de menor población, por lo que esta es una cuestión de gran relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos suficientes los requisitos exigidos en este artículo para evitar las prácticas abusivas que genera esta figura.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	29/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se estima que, en atención a las aportaciones remitidas por distintos Gobiernos Locales, en la tramitación del informe del CAGL, se mantiene la necesidad de lograr fórmulas que contribuyan a la mejor gestión de las plantillas de las policías locales andaluzas y, más concretamente, en lo que se refiere a las permutas.

Artículo 58: INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la policía local y por las escuelas municipales de la policía local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos."

Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El anteproyecto de Ley prevé que puedan impartir actividades formativas para el personal de la policía local, además del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), las Escuelas Municipales de la Policía Local y las Escuelas Municipales de la Policía Local acreditadas, así como otras entidades públicas y privadas que pretendan colaborar con el IESPA en la impartición de acciones formativas de interés policial.

Según establece el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley corresponde a la consejería con competencias sobre las policías locales "Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de policía local y escuelas municipales de policía local acreditadas, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ", es decir, en este artículo sólo se hace referencia a la formación de carácter obligatorio.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	30/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

El artículo 58.2 del anteproyecto de Ley señala que el IESPA ejercerá "la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local ". Mientras que los cursos de ingreso y capacitación, en virtud de lo establecido en el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley, sí deben ser coordinados en todo caso por el IESPA, en las actividades formativas de actualización, especialización y perfeccionamiento el ejercicio de la coordinación, supervisión y seguimiento dependerá de si se trata de una actividad formativa asignada a una escuela acreditada, de una actividad formativa homologada o de una actividad que no sea ni asignada ni homologada.

En el caso de un curso asignado a una Escuela Municipal de Policía Local acreditada, la misma imparte formación a alumnado de otros municipios distintos al titular de la escuela, debiendo ajustar su programa y duración a los cursos similares que imparta el IESPA, según establece el artículo 60.3 del anteproyecto de Ley. Es lógico, por tanto, que el IESPA ejerza la coordinación, supervisión y seguimiento de dicha actividad formativa.

En el supuesto de un curso homologado, el anteproyecto de Ley no concreta los requisitos para la homologación, dejando esta cuestión para el desarrollo reglamentario (artículo 64.1), pero sí señala (artículo 65.1) que los mismos, además de los asignados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos. En la normativa que regule la homologación de cursos se establecerán una serie de requisitos que deben cumplir los mismos (contenido, duración, metodología, profesorado, recursos materiales, normas de evaluación, etc.), así como un procedimiento para conceder la homologación. Al objeto de comprobar que se están cumpliendo dichos requisitos, el IESPA sí debe tener las funciones de coordinación, supervisión y seguimiento de los cursos homologados.

Para el resto de casos, cursos no asignados ni homologados por el IESPA, al mismo no le corresponde ninguna función de coordinación, supervisión y seguimiento, aunque estas actividades formativas impartidas por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas sólo podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos titulares de la respectiva Escuela, como señala el artículo 65.2 del anteproyecto de Ley.

En resumen, estas funciones pueden ser ejercidas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en el marco de distribución de competencias antes citado, aunque los términos concretos para su ejercicio se realizarán en el desarrollo reglamentario de la Ley y en el marco de los restantes artículos de la misma que regulan la formación.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	31/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Consideración del CAGL sobre la valoración:

La argumentación expuesta por el órgano promotor no invalida la propuesta del CAGL, por lo que se estima necesario mantener la observación, a efectos, sobre todo, de la conveniente clarificación del precepto que contribuye a la seguridad jurídica.

Artículo 61: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE LA POLICÍA LOCAL Y ESCUELAS MUNICIPALES DE LA POLICÍA LOCAL ACREDITADAS.

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 58, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.

Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, por parte del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos que el anterior artículo.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas con anterioridad.

Artículo 65: VALORACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la policía local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente."

Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por el Instituto de

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	32/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene por qué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Además de reiterar lo manifestado como respuesta a las alegaciones formuladas a los artículos 58.2 y 61, hay que señalar que para valorar como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio una determinada actividad formativa, la misma debe tener unos elementos comunes en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El establecimiento de esos elementos corresponde a la Junta de Andalucía en el ejercicio de su competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas.

Así, la duración mínima que deben tener los cursos, su contenido mínimo, las normas de evaluación, el perfil del profesorado, la metodología para su impartición, los medios o recursos didácticos a utilizar o las características de la plataforma para la formación en red son elementos a considerar para homologar o asignar un determinado curso, para posteriormente poder considerarse como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio.

Los restantes cursos, impartidos por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, no están obligados a tener estos elementos comunes y, por ello, su validez se restringe a los procesos selectivos del municipio que los haya impartido.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se estima que se puede llegar a una redacción consensuada, teniendo en cuenta que en la observación del CAGL no se descarta la intervención, a efectos de coordinación, de la administración autonómica.

Artículo 73: MEDIOS TÉCNICOS

En el Apartado 1, donde dice “Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...”, debe decir “**El personal vigilante municipal estará dotado de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen...**”.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	33/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 23.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 23.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas en el artículo 23.

Disposición Transitoria Primera

Se propone la supresión del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 11.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas en el artículo 11.

Disposición Transitoria Tercera.

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 27.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	34/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 27.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas en el artículo 27.

Disposición Final Segunda

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expuestas con respecto a la alegación del artículo 11.

Consideración del CAGL sobre la valoración:

Se reiteran las consideraciones expuestas en el artículo 11.

Todo lo anterior se expone como argumentario básico sin perjuicio de hacer reserva expresa de poder ampliarlo, complementarlo y/o matizarlo en posteriores fases del procedimiento, y en su caso extenderlo a efectos de mejor defensa de intereses, competencias y autonomía de los Gobiernos Locales. De igual forma, se extiende dicha reserva expresa a la defensa, en su caso, de los postulados planteados en las Observaciones Particulares trasladadas con el Informe del CAGL, por parte de la representación de las correspondientes Entidades Locales que las realizaron.

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	35/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			

Con base a todo lo expuesto, **se formaliza la solicitud de Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local**, con petición expresa de que se articule lo necesario a los efectos de su emisión en el plazo previsto en el art. 5.2 de la Ley reguladora de dicho Consejo, con todos los demás pronunciamientos y actuaciones que procedan para salvaguardar su cumplimiento, y reiterando la expresa reserva de cualquier acción procedente en Derecho.



26465002Y
TERESA MUELA
(R: G41192097)
2021.07.29
14:12:15 +02'00'

Fdo. Teresa Muela Tudela.
Secretaria General

Vº. Bº. Francisco Toscano Sánchez
Presidente

Código Seguro De Verificación:	r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Toscano Sanchez	Firmado	29/07/2021 14:51:56	
Observaciones		Página	36/36	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/r81Fajn5xOLKJEsUETIHlQ==			